

**Departamento de Documentación**

Dirección de Documentación,  
Biblioteca y Archivo

Proyecto de Ley de Información  
Clasificada

[121/000067]



Dosier. Serie legislativa. Núm. 48. Octubre 2025

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 26 de agosto de 2025, acordó, en relación con el **Proyecto de Ley de Información Clasificada**, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión Constitucional.

Como se señala en la Exposición de Motivos, en las sociedades contemporáneas la información tiene valor en sí misma y resulta indispensable para el desenvolvimiento de las actividades que llevan a cabo tanto los particulares como los poderes públicos.

Las Administraciones públicas deben velar por la existencia de un adecuado marco jurídico que asegure la **transparencia de la información y su acceso** por parte de los ciudadanos. En nuestro ordenamiento este mandato tiene reflejo en la **Ley 19/2013**<sup>1</sup>, que incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública, reconoce y garantiza el acceso a la información y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Asimismo, el derecho fundamental a la libertad de información, recogido en el **artículo 20** de nuestra Constitución, protege el **libre ejercicio del derecho a comunicar o recibir** libremente información veraz, lo que supone una pieza necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático y de una sociedad libre. Ello obliga a interpretar de forma muy restrictiva los posibles límites que pueda sufrir este derecho.

Por otro lado, la exigencia de transparencia se encuentra constitucionalmente delimitada, de acuerdo con el **artículo 105 b)**, en nuestro Estado por la existencia de determinado tipo de información que debe gozar de una protección reforzada, como es el caso de la **información clasificada**, cuyo contenido puede afectar a la seguridad o defensa nacional.

Actualmente, la normativa en materia de información clasificada en nuestro país está regulada en la **Ley 9/1968**, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales y en el **Decreto 242/1969**, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la misma.

Con este Proyecto de Ley, que se estructura en una **parte expositiva** y una **parte dispositiva** que consta de **cinco títulos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales**, se pretende actualizar el régimen jurídico de la información clasificada en España con el objetivo tanto de acomodarlo a las necesidades propias de un Estado social y democrático de Derecho, como de adaptarlo a los estándares internacionales en la materia y a los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y de la Agencia Espacial Europea.

---

<sup>1</sup> Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Igualmente, esta propuesta normativa persigue alcanzar los siguientes resultados específicos:

- Sustituir la escueta y obsoleta regulación relativa a información clasificada que actualmente se contempla en la vigente Ley sobre Secretos Oficiales por una ley de nueva planta que regule los procedimientos de clasificación, desclasificación y reclasificación de la información clasificada;
- Regular un sistema de información clasificada que ofrezca más garantías a la ciudadanía por su mayor transparencia, mayor precisión y mayores garantías jurisdiccionales, frente a cualquier uso arbitrario que se pudiera realizar de la posibilidad de clasificar información para hurtar a la ciudadanía del conocimiento y control de lo público;
- Facilitar la interoperabilidad entre el sistema de información clasificada español y los sistemas de información clasificada en el ámbito supraestatal.

En el ámbito de la **Unión Europea** y sobre la base del Artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que reconoce el derecho de cualquier ciudadano de la UE o persona residente en un Estado miembro a acceder a documentos del Parlamento, el Consejo y la Comisión, es el **Reglamento 1049/2001**<sup>2</sup> la norma que define los principios, condiciones y límites, por motivos de interés público o privado, por los que se rige el derecho de acceso a los documentos de estas instituciones.

El Reglamento 1049/2001 parte de la premisa de la *presunción de acceso*, es decir, todos los documentos son accesibles salvo que concurren excepciones legítimas, pudiendo solamente denegarse el permiso si su divulgación afecta negativamente a la seguridad pública, la defensa o las relaciones internacionales, la privacidad y protección de datos personales, la confidencialidad comercial o de procedimientos judiciales y el proceso de toma de decisiones en curso.

El artículo 9 del citado Reglamento indica que *se entenderá por «documento sensible» todo documento que tenga su origen en las instituciones o en sus agencias, en los Estados miembros, en los terceros países o en organizaciones internacionales, clasificado como «très secret/top secret», «secret» o «confidentiel», en virtud de las normas vigentes en la institución en cuestión.*

En el entorno de la UE no existe una norma común que regule la clasificación y acceso a la *documentación sensible*, ni tampoco una autoridad central e independiente que supervise la protección de la información clasificada.

---

<sup>2</sup> Reglamento 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. DOUE L. Núm. 145. 31 de mayo 2001.

La Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo coinciden en distinguir cuatro niveles de clasificación, de mayor a menor grado de sensibilidad:

- “TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET”: la divulgación no autorizada podría causar un daño extremadamente grave para los intereses esenciales de la UE o de uno o varios estados miembros.
- “SECRET UE / EU SECRET”: la divulgación no autorizada podría causar un daño grave para los intereses esenciales de la UE o de uno o varios estados miembros.
- “CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL”: la divulgación no autorizada podría causar un daño apreciable para los intereses esenciales de la UE o de uno o varios estados miembros.
- “RESTREINT UE / EU RESTRICTED”: la divulgación no autorizada podría resultar desventajosa para los intereses de la UE o de uno o varios estados miembros.

Las normas aprobadas por cada institución cubren aspectos como requisitos de acceso, cuestiones técnicas de almacenamiento y transmisión, procedimientos para la destrucción segura, el intercambio con terceros (Estados no miembros u organizaciones internacionales) o las consecuencias por el mal manejo o filtración de esta información<sup>3</sup>.

En los últimos años se han alzado voces que señalan que, quizás el Reglamento 1049/2001, promulgado hace más de dos décadas, podría haber quedado desfasado en el nuevo contexto mundial de la era digital que, además de nuevas oportunidades, nos plantea también nuevos retos<sup>4</sup>.

El Parlamento Europeo es una de las instituciones que está ejerciendo un rol más crítico. Aunque reconoce la necesidad de proteger la información clasificada cuando así lo exige la seguridad de la UE, pide también que este régimen no se convierta en un obstáculo para la transparencia democrática y el control parlamentario.

---

<sup>3</sup> Decisión del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE.

Decisión 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE.

Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2013 relativa a la Reglamentación sobre el tratamiento de la información confidencial por el Parlamento Europeo.

*Véase también:* PEÑA PITA, F. El régimen jurídico de la información clasificada en la Unión Europea. En *El régimen jurídico de la información clasificada*. Fundación Manuel Giménez Abad. 2025.

<sup>4</sup> *Regulation 1049/2001 on the right of access to documents, including the digital context*. European Parliament. Study. 2024.

Si bien reconoce que el acceso a los documentos institucionales debe interpretarse de forma estricta en concordancia con el Reglamento 1049/2001, señala su preocupación por la *sobreclasificación* frecuente de documentos que dificulta el control democrático, demandando normas uniformes, supervisadas por una entidad independiente, para clasificar y desclasificar documentos<sup>5</sup>.

El Parlamento reivindica también que, en el ejercicio de su función de escrutinio, especialmente en negociaciones comerciales y actos legislativos sensibles, debe tener acceso a la información clasificada de otras instituciones<sup>6</sup>.

En su **Resolución de 2023 sobre ética y transparencia**, abogaba por reformas internas en el Parlamento, incluyendo una mayor supervisión del proceso de clasificación de la información, especialmente frente a influencias externas y prácticas de corrupción.

Actualmente se encuentra en tramitación una **Propuesta de Reglamento sobre la seguridad de la información en las instituciones, órganos y organismos de la Unión**<sup>7</sup>. El objetivo principal de esta propuesta es crear un conjunto estándar de normas de seguridad de la información de alto nivel para todas las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión, con el fin de garantizar un grado mejorado y coherente de protección frente a las amenazas en evolución constante que afectan a su información.

Entre otras cuestiones, el nuevo reglamento establecerá categorías armonizadas y completas de información no clasificada y clasificada, basadas en el nivel de confidencialidad:

- Tres niveles de información no clasificada: uso público, normal y sensible no clasificada;
- Cuatro niveles de información clasificada: TRES SECRET UE/EU TOP SECRET, SECRET UE/EU SECRET, CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL, RESTREINT UE/EU RESTRICTED.

En el **Derecho Internacional** se han establecido algunos principios básicos sobre la materia, tanto en tratados con vocación universal como en instrumentos regionales. Además, algunas Organizaciones Internacionales han aprobado y desarrollado diversos principios, estándares y prácticas.

---

<sup>5</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2021, sobre el acceso público a los documentos.

<sup>6</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 2017, sobre transparencia, responsabilidad e integridad en las instituciones de la Unión.

<sup>7</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de la información en las instituciones, órganos y organismos de la Unión. COM (2022) 119. 22 de marzo 2022.

Entre los tratados con vocación universal, el más importante es el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>8</sup>, cuyo **art. 19** afirma que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (apartado 2). El ejercicio de este derecho, al entrañar deberes y responsabilidades, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que, según establece el apartado tercero, deberán estar específicamente fijadas por ley y ser necesarias “para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas” (apartado 3).

El Comité de Derechos Humanos, órgano de expertos independientes encargado de supervisar la aplicación del Pacto por los Estados Parte, publicó en 2011 la **Observación General N° 34**<sup>9</sup>, relativa al art. 19. En ella se desarrolla una interpretación de este artículo y se recogen y exponen de forma sistemática los criterios establecidos por el Comité sobre esta cuestión en los informes periódicos de los Estados Parte, así como en las denuncias interestatales e individuales.

En lo que afecta a la información clasificada resultan especialmente relevantes los párrafos 21-36, dedicados al apartado tercero, en los que se afirma, entre otras cuestiones, que los Estados partes deben procurar con el mayor cuidado que las leyes y “disposiciones similares que se refieren a la seguridad nacional, tanto si se califican de leyes sobre secretos de Estado o sobre sedición, o de otra manera, estén redactadas y se apliquen de conformidad con las condiciones estrictas del párrafo 3”. No se considera compatible, en este sentido, “hacer valer esas leyes para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información. Tampoco procede, en general, incluir en el ámbito de estas leyes categorías de información tales como las que se refieren al sector comercial, la banca y el progreso científico” (párr. 30 de la Observación).

---

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Fue ratificado por España en 1977. El **Instrumento de Ratificación** fue publicado en «BOE» núm. 103, de 30/04/1977.

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 2011. CCPR/C/GC/34. Esta Observación reemplaza la Observación general N° 10.

En relación con España, el Comité de Derechos Humanos se ha referido recientemente a esta cuestión en las **Observaciones finales** sobre el séptimo informe periódico, aprobadas por el Comité en julio de 2025<sup>10</sup>. Según indica, nuestro país, teniendo presentes las recomendaciones anteriores del Comité, debe considerar la posibilidad de derogar, entre otras normas, la Ley 9/1968 (párr. 9.b)). Además, según el párr. 41, “debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que toda persona pueda disfrutar plenamente de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, de conformidad con el artículo 19 del Pacto y la observación general núm. 34 (2011) del Comité” y, en particular, “revisar el marco normativo aplicable, incluida la Ley de Secretos Oficiales de 1968”.

En el marco del Consejo de Europa, el art. 10 del **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**<sup>11</sup> consagra el derecho a la libertad de expresión, que “comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”. Reconoce, al igual que el Pacto Internacional de 1966, que estas libertades entrañan deberes y responsabilidades y que su ejercicio podrá ser “sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia sobre la materia, tal y como recoge la guía de jurisprudencia sobre el art. 10 del CEDH, sobre todo en el **capítulo undécimo**, dedicado a la libertad de expresión y los objetivos legítimos de seguridad nacional, la integridad territorial o seguridad pública, prevención del desorden o del delito<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de España, aprobadas por el Comité en su 144º período de sesiones (23 de junio a 17 de julio de 2025). CCPR/C/ESP/CO/7.

<sup>11</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Fue ratificado por España en 1979. El **Instrumento de Ratificación** se publicó en «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570.

<sup>12</sup> *Guide to Article 10 of the Convention, XI. Freedom of expression and the legitimate aims of national security, territorial integrity or public safety, the prevention of disorder or crime* (pp. 103-113).

Por otro lado, la Asamblea Parlamentaria del **Consejo de Europa** ha aprobado algunas resoluciones sobre esta misma cuestión. Entre ellas destacan la **Resolución 1838(2011)**<sup>13</sup>, relativa a los abusos del secreto de Estado y de la seguridad nacional, y la **Resolución 1954(2013)**<sup>14</sup>, en la que la Asamblea acogió con satisfacción la elaboración y adopción en junio de 2013, por una amplia reunión de expertos de Organizaciones Internacionales, la sociedad civil, la academia y profesionales de seguridad nacional, de los conocidos como “**Principios de Tshwane**”<sup>15</sup>, basados, según la propia Asamblea, en los estándares y buenas prácticas existentes entre Estados e instituciones internacionales. Además, instó a los Estados Miembros del Consejo de Europa a tenerlos en cuenta a la hora de modernizar su legislación y práctica en relación con el acceso a la información.

Por último, la **OTAN** ha desarrollado un amplio marco de normas sobre la materia que son relevantes para los Estados Parte en el Tratado del Atlántico Norte, tanto en el ámbito de la seguridad de la información entre las partes (regulada por el Acuerdo de 6 de marzo de 1997<sup>16</sup>) como en la salvaguardia del secreto de invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes (Acuerdo de 21 de septiembre de 1960<sup>17</sup>) y en la cooperación en materia de información nuclear (Acuerdo de 18 de junio de 1964<sup>18</sup>).

La política relativa a la clasificación de la información de acuerdo con cuatro niveles –NATO RESTRICTED, NATO CONFIDENTIAL, NATO SECRET, y COSMIC TOP SECRET– y su desclasificación<sup>19</sup> se lleva a cabo de acuerdo con un complejo conjunto de políticas y directivas. Las más importantes son las siguientes:

---

<sup>13</sup> *Resolution 1838 (2011). Abuse of state secrecy and national security: obstacles to parliamentary and judicial scrutiny of human rights violation.*

<sup>14</sup> *Resolution 1954 (2013). National security and access to information.*

<sup>15</sup> **Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información** (“Principios de Tshwane”). Fueron redactados por 22 organizaciones durante un periodo de dos años, en el que se contó con la asesoría de más de 500 expertos de al menos 70 países. El proceso de redacción culminó con una reunión en la ciudad sudafricana de Tshwane, de la que tomaron su nombre.

<sup>16</sup> **Acuerdo sobre la Seguridad de la Información entre las Partes en el Tratado del Atlántico Norte**, hecho en Bruselas el 6 de marzo de 1997. Ratificado por España en 2007.

<sup>17</sup> **Acuerdo de la OTAN para la salvaguardia mutua del secreto de invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes**, hecho en París el 21 de septiembre de 1960. Ratificado por España en 1987.

<sup>18</sup> **Acuerdo sobre cooperación en materia de información nuclear entre las partes del Tratado del Atlántico Norte** (París, 18 de junio de 1964). Ratificado por España en 2001.

<sup>19</sup> Ver, para una explicación general, la nota *Public disclosure of NATO information* en el sitio web de la Organización.

*Public Disclosure of NATO Information* (C-M(2008)0116-REV1 (INV)), *NATO Information Management Policy*. (C-M(2007)0118), *The Primary Directive on Information Management* (C-M(2008)0113 (INV)), *Directive on the Public Disclosure of NATO Information* (AC/324-D(2014)0010-REV2) y *Directive on the Security of NATO Classified Information*. AC/35-D(2002).

Los **países de nuestro entorno** han regulado la materia de formas diferentes. Todos ellos establecen una serie de categorías de información clasificada o secreta, pero tanto el número de las categorías como las razones que determinan que una información o documentos sean adscritos a ellas son diferentes. En cuanto a los órganos de clasificación, las formas y criterios para determinar quiénes son los competentes para clasificar también son distintos, desde modelos difusos o de gran fragmentación hasta otros comparativamente más concentrados. También se pueden encontrar diferentes sistemas para regular los sistemas de plazos de desclasificación, con diversos grados de flexibilidad y previsiones de desclasificación automática.

La norma fundamental en **Alemania** es el *Sicherheitsüberprüfungsgesetz* de 1994<sup>20</sup>, en el que se establecen los requisitos para la obtención de habilitaciones de seguridad y los relativos a la protección de la información clasificada. Debe complementarse, en el Ejecutivo, con los reglamentos del Ministerio del Interior (la *SÜG-Ausführungsvorschrift*, de 2018<sup>21</sup> y la *Verschlussachenanweisung - VSA* de 2023<sup>22</sup>) y de Defensa (*Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum materiellen Geheimschutz im Geschäftsbereich des Bundesministeriums der Verteidigung*), y en lo que se refiere a las relaciones con las cámaras parlamentarias, por la *Geheimschutzordnung des Deutschen Bundestages*<sup>23</sup> (en el caso del *Bundestag*) y por la *Geheimschutzordnung des Bundesrates*<sup>24</sup> (en el del *Bundesrat*).

---

<sup>20</sup> *Sicherheitsüberprüfungsgesetz vom 20. April 1994 (BGBl. I S. 867), das zuletzt durch Artikel 3 des Gesetzes vom 22. Dezember 2023 (BGBl. 2023 I Nr. 413) geändert worden ist.*

<sup>21</sup> *Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum personellen Geheimschutz und zum vorbeugenden personellen Sabotageschutz – SÜG-Ausführungsvorschrift (SÜG-AVV) vom 15. Februar 2018 (GMBI S. 270) i.d.F. der mit Rundschreiben des Bundesministeriums des Innern und für Heimat vom 8. Juni 2022 – ÖS II 5 – 54001/41#3 – bekanntgegebenen Änderungen.*

<sup>22</sup> *Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum materiellen Geheimschutz (Verschlussachenanweisung - VSA). Vom 13. März 2023.*

<sup>23</sup> *Geheimschutzordnung des Deutschen Bundestages (Anlage 3 der Geschäftsordnung des Deutschen Bundestages, BGBl. I 1980, 1237) vom 25. Juni 1980 (BGBl. I S. 1237, 1256), die zuletzt durch Nummer 14 Beschluss d. Bundestages vom 15. Dezember 2022 geändert worden ist.*

<sup>24</sup> *Geheimschutzordnung des Bundesrates. Beschluss des Bundesrates vom 28. November 1986.*

Existen cuatro categorías de información clasificada (según el [art. 4](#) del *Sicherheitsüberprüfungsgesetz*):

- *STRENG GEHEIM*, cuando el acceso por parte de personas no autorizadas puede amenazar la existencia o intereses vitales de la República Federal o de uno de sus *Länder*.
- *GEHEIM*, cuando dicho acceso puede amenazar la seguridad de la República Federal o de uno de sus *Länder* o infligir problemas importantes a sus intereses.
- *VS-VERTRAULICH*, si puede ser perjudicial para los intereses de la República Federal o de uno de sus *Länder*.
- *VS-NUR FÜR DEN DIENSTGEBRAUCH*, cuando puede ser desfavorable (*nachteilig*) para los intereses de la República Federal o de uno de sus *Länder*.

Estas cuatro categorías se corresponden con las cuatro previstas en la OTAN y guardan correspondencias (ver [tabla](#)<sup>25</sup>) con las de otras OO. II. y otros Estados.

El diseño de los órganos competentes para clasificar la información es fragmentado. No se establece una relación de las autoridades con competencia para llevar a cabo dicha clasificación. En el propio art. 4. de la Ley se indica que se llevarán a cabo por órganos u organismos oficiales de la Federación, o a instancias de ellos, y en el art. 15 y el [Anexo III](#) de la [VSA](#) de 2023 se establecen los criterios y exigencias de la calificación y las responsabilidades del calificador o ‘editor’ de la misma (el *Herausgeber*).

En cuanto al sistema de plazos para su desclasificación, se prevé que estos serán establecidos en cada caso por el calificador, dentro de unos máximos fijados por la propia normativa. Además, se regula la posibilidad y condiciones para su prórroga.

- Para el grado más bajo de clasificación (*VS-Nur für den Dienstgebrauch*) el plazo máximo está fijado en treinta años. El calificador puede establecer un plazo más breve. Este plazo máximo no puede ser prorrogado (arts. 16 y 17.1 [VSA](#)).
- Para los tres grados restantes, el plazo será fijado por el órgano calificador, que deberá basarse para determinarla en la duración prevista de la necesidad de protección resultante de la fundamentación para el establecimiento de la protección.

En principio este plazo tampoco debe ser superior a los treinta años, pero existe la posibilidad de sobrepasar este límite si la fundamentación lo justifica. En estos últimos casos se requiere que se fundamente y se indique de tal forma que sea siempre reconocible e identificable. Además, el órgano

<sup>25</sup> *Bundesministeriums des Innern. Vergleichstabelle Geheimhaltungsgrade.*

o unidad federal superior ha de mostrar su conformidad con la superación de los treinta años. A diferencia de los establecidos para los *V/S-Nur für den Dienstgebrauch*, estos plazos sí pueden ser prorrogados en otros treinta años o, si se cuenta con la autorización superior, más tiempo (art. 17).

Tanto el *Sicherheitsüberprüfungsgesetz* como la VSA regulan detalladamente las formas de acceso y las habilitaciones para acceder a los diferentes tipos de información clasificada. Además, existen previsiones específicas para el acceso y tratamiento tanto en el *Bundestag* como en el *Bundesrat* en las normas previamente citadas.

En **Francia** los conocidos como “secretos de la defensa nacional” están definidos en el **art. 413-9** del Código Penal como los procesos, objetos, documentos, informaciones, redes informáticas, datos informatizados o ficheros de interés para la defensa nacional que han sido objeto de medidas de clasificación destinadas a restringir su difusión o su acceso.

Los niveles de clasificación y los demás aspectos de su regulación<sup>26</sup> se encuentran en el Código de la Defensa, tanto en la parte **legislativa**<sup>27</sup> como en la **reglamentaria**<sup>28</sup>, y en la *Instruction générale interministérielle n° 1300*<sup>29</sup>. Su aplicación es examinada por la *Commission du secret de la défense nationale*, una autoridad administrativa independiente encargada de emitir dictámenes sobre la desclasificación y la comunicación de informaciones que hayan sido objeto de clasificación, salvo en los casos en los que las reglas no sean responsabilidad exclusiva de las autoridades francesas (**art. L2312-1** del Código de Defensa).

Existen dos niveles de clasificación: *Secret* y *Trés secret*. El primero se reserva para informaciones y materiales o soportes cuya divulgación o acceso pueda conllevar un perjuicio (*atteinte*) a la defensa y a la seguridad nacional, mientras que el segundo lo hace para aquellos cuya divulgación o acceso tendría consecuencias especialmente graves para la defensa y la seguridad nacional. Dentro de estos últimos, los que sean relativos a las prioridades gubernamentales en materia de defensa y de seguridad nacional son objeto de clasificaciones especiales definidas por el Primer Ministro (**art. R2311-3** del Código de Defensa).

---

<sup>26</sup> Ver, para una explicación general, la nota de Jean-Jacques Urvoas en la revista del Consejo Constitucional: *Le secret la Défense nationale* (2023).

<sup>27</sup> *Partie législative, Partie 2, Livre III, Titre Ier: Le Secret de la Défense Nationale* (arts. L2311-1 à L2313-1).

<sup>28</sup> *Partie réglementaire, Partie 2, Livre III, Titre Ier: Le Secret de la Défense Nationale* (arts. R2311-1 à R2312-2). Tuvo una reforma especialmente relevante en 2019 (*Décret n° 2019-1271 du 2 décembre 2019 relatif aux modalités de classification et de protection du secret de la défense nationale*), que tenía los siguientes objetivos: simplificación del régimen de los secretos (pasando de tres a dos categorías); limitación de las informaciones protegidas a las estrictamente necesarias; previsión de fechas límites de clasificación para todos los documentos y simplificación de las relaciones e intercambios con otros Estados y con OO. II.

<sup>29</sup> *Instruction générale interministérielle n° 1300 sur la protection du secret de la défense nationale*, aprobada por el *Arrêté du 9 août 2021*.

Son competentes para realizar la calificación diversos órganos, siempre dentro de las directrices establecidas por el Primer Ministro y, por delegación, por los Ministros, en las que se fijan los criterios y las modalidades de la clasificación y de protección (*Code de la défense*, arts. **R2311-5** y R2311-6; *Instruction 1300*, 2.1.1).

La desclasificación se produce, en la mayor parte de los casos, de forma automática. El plazo máximo general es de cincuenta años, aunque en algunos casos puede ser ampliado<sup>30</sup>. Al realizar la clasificación es obligatorio establecer el plazo para esa información o material; además, siempre que sea posible, deberá indicarse la fecha en la que la clasificación será reevaluada (*Instruction 1300*, 7.6.5).

Para el acceso por personas físicas, son requisitos la habilitación específica y la necesidad de conocer, mientras que para personas jurídicas los elementos requeridos son la justificación de la necesidad de acceder, gestionar o conservar y la capacidad de protección física y humana (arts. **R.2311-7** à R2311-9 del Código, puntos 3 y 4 de la **Instrucción**). Por parte del Poder Judicial, así como por el Poder Legislativo, se prevé un régimen especial de acceso, en el que resulta clave la opinión expresada sobre la cuestión por la *Commission du secret de la défense nationale* (*Code de la défense*, arts. **L2312-4** à L2312-8).

La normativa **italiana** sobre la materia está recogida fundamentalmente en la **Legge n. 124 del 2007**<sup>31</sup>, especialmente arts. 39-42, y en dos Decretos del Presidente del Consejo de Ministros (DPCM): el **DPCM n. 7 del 2009**<sup>32</sup> y el **DPCM n. 5 del 2015**<sup>33</sup>.

Se distinguen, de forma previa, dos conceptos: el secreto de Estado y las clasificaciones de secreto.

---

<sup>30</sup> Según el punto 7.5.5.1 de la Instrucción, “*Les informations et supports comportant un timbre de classification matérialisant une mesure de classification au sens de l'article 413-9 du code pénal sont automatiquement déclassifiés, sans qu'une décision formelle de déclassification (matérialisée par l'apposition d'un timbre de déclassification) ne soit nécessaire, dès lors qu'ils deviennent communicables de plein droit en application de l'article L. 213-2 du code du patrimoine. Ils peuvent alors être librement communiqués.*” [...] “*Dans la grande majorité des cas, la déclassification automatique intervient donc dans un délai de cinquante ans. Ce délai est, dans certains cas, porté à cent ans*”, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5º del **art. L213-2** del *Code du patrimoine*.

<sup>31</sup> *Legge 3 agosto 2007, n. 124. Sistema di informazione per la sicurezza della Repubblica e nuova disciplina del segreto.*

<sup>32</sup> *Decreto del Presidente del Consiglio dei ministri del 12 giugno 2009, n. 7. Determinazione dell'ambito dei singoli livelli di segretezza, dei soggetti con potere di classifica, dei criteri d'individuazione delle materie oggetto di classifica nonché dei modi di accesso nei luoghi militari o definiti di interesse per la sicurezza della Repubblica.*

<sup>33</sup> *Decreto del Presidente del Consiglio dei ministri 6 novembre 2015, n. 5, recante “Disposizioni per la tutela amministrativa del segreto di Stato e delle informazioni classificate e a diffusione esclusiva”, così come modificato dal decreto del Presidente del Consiglio dei ministri 2 ottobre 2017.*

El secreto de Estado, definido en el art. 39.1 de la **Ley de 2007**, se refiere a los actos, documentos, noticias, actividades y cualesquiera otras cosas cuya difusión pueda causar daño a la integridad de la República, también en relación con acuerdos internacionales, con la defensa de las instituciones cuyas bases hayan sido establecidas por la Constitución, con la independencia del Estado respecto a otros Estados y con las relaciones con ellos, con la preparación y la defensa militar del Estado.

Las *classifiche di segretezza*, están establecidas en el art. 42.3 de la **Ley 124/2007**, en el art. 4 y los anexos del **DPCM de 2009** y en el art. 19 del **DPCM de 2015**.

- *Segretissimo*, cuando la divulgación no autorizada sea susceptible de causar perjuicios excepcionalmente graves a los intereses esenciales de la República
- *Segreto*, cuando sea susceptible de causar un perjuicio grave a los intereses esenciales de la República.
- *Riservatissimo*, cuando sea susceptible de causar perjuicio a los intereses esenciales de la República.
- *Riservato*, cuando sea susceptible de causar perjuicio leve a los intereses de la República.

Para la definición más detallada de cada una de estas cuatro categorías, además de lo dispuesto en los DPCM, se remite a los criterios seguidos ordinariamente en las relaciones internacionales.

En cuanto a los órganos de clasificación, el órgano competente para los secretos de Estado es el Presidente del Consejo de Ministros (art. 39 de la **Ley n. 124 de 2007**). Para las cuatro categorías de secreto se establece un sistema difuso, de acuerdo con los criterios fijados por el Presidente del Consejo de Ministros (PCM), como se prevé en los arts. 39 y 42.2 misma ley. Los competentes para realizar la clasificación concreta son los órganos y unidades competentes en cada caso. Según el art. 42.2, “*la classifica di segretezza è apposta, e può essere elevata, dall'autorità che forma il documento, l'atto o acquisisce per prima la notizia, ovvero è responsabile della cosa, o acquisisce dall'estero documenti, atti, notizie o cose.*”. Están detallados en los anexos **A, B, C y D** del DPCM de 2009, dedicados a cada una de las cuatro categorías.

El plazo previsto para el secreto de Estado es de quince años, prorrogables por parte del Presidente del Consejo de Ministros. No obstante, la duración completa no puede ser superior a treinta años (art. 39.8 de la **Ley de 2007**).

Para las cuatro categorías de clasificación de secreto se establece un sistema de desclasificación automática. Se compone de dos pasos: en el primero se produce una reducción del nivel de clasificación de forma automática al transcurrir cinco años (art. 42.5 de la **Ley de 2007**); en el segundo, una desclasificación completa (deja de tener

cualquier vínculo de clasificación) al pasar cinco años después de dicha reducción de nivel. Excepcionalmente, el sujeto que ha procedido a la clasificación puede prorrogar el plazo por disposición motivada. Cuando con esta prórroga se supere el límite de los quince años se requerirá la resolución del PCM (arts. 39.7 y 42.6 de la **Ley de 2007**).

Para acceder a las informaciones clasificadas los requisitos generales son tener necesidad de conocerla (por el cargo o actividad a realizar) y disponer de una habilitación (para *segretissimo*, *segreto* y *riservatissimo*) como el *Nulla Osta di Sicurezza* y haber recibido la instrucción de seguridad prevista en cada caso. Para el caso parlamentario, las relaciones se establecen fundamentalmente por parte del *Comitato parlamentare per la sicurezza della Repubblica*, formado por cinco diputados y cinco senadores, tal y como se regula en los arts. 30-38 de la **Ley de 2007**, mientras que el acceso y regulación en el ámbito judicial se encuentra en la normativa procesal<sup>34</sup>.

En el caso de **Portugal** la norma principal sobre la materia es la ***Lei Orgânica n.º 2/2014***<sup>35</sup>, complementada en algunos aspectos por la *Lei 53/2008*, en cuyo **art. 8.2.d)**, se atribuye al Consejo de Ministros la competencia de fijar, en los términos de la ley, las reglas de clasificación y control de la circulación de los documentos oficiales y de acreditación de las personas que deben tener acceso a los documentos clasificados. El cuadro normativo sobre los diferentes grados de clasificación y su seguridad está formado por una serie de Resoluciones de Ministros: SEGNAC 1 (***Resolução do Conselho de Ministros n.º 50/88***), que contiene las instrucciones sobre la seguridad de las materias clasificadas; SEGNAC 2 (***Resolução do Conselho de Ministros n.º 37/89***), que recoge las normas relativas a la seguridad industrial, tecnológica y de investigación; SEGNAC 3 (***Resolução do Conselho de Ministros n.º 16/94***), sobre la seguridad de las telecomunicaciones, y SEGNAC 4 (***Resolução do Conselho de Ministros n.º 5/90***), sobre la seguridad informática.

En la ***Lei Orgânica 2/2014***, el ámbito del secreto de Estado está definido de forma amplia. Lo componen las materias, los documentos y las informaciones cuyo conocimiento por personas no autorizadas es susceptible de poner en riesgo intereses fundamentales del Estado, considerándose como tales intereses los relativos a la independencia nacional, la unidad e integridad del Estado o su seguridad interna o externa, la preservación de las instituciones constitucionales, así como los recursos destinados a la defensa y a la diplomacia, la salvaguarda de la población en territorio nacional, la preservación y seguridad de los recursos económicos y energéticos estratégicos y la preservación del potencial científico nacional. En el cuadro normativo de las SEGNAC se contemplan cuatro categorías: *Muito secreto*, *Secreto*, *Confidencial* y *Reservado*.

---

<sup>34</sup> Especialmente en los arts. 202, 204, 256bis y 156 ter del *Codice di procedura penale* (Decreto del Presidente della Repubblica 22 settembre 1988, n. 447).

<sup>35</sup> *Lei Orgânica n.º 2/2014, de 6 de agosto. Aprova o Regime do Segredo de Estado (que consta em anexo) e altera o Código de Processo Penal (vigésima primeira alteração) e o Código Penal (trigésima primeira alteração).*

Los órganos competentes para la clasificación son, según la regla general, el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea de la República, el Primer Ministro, los *Vice-Primeiros-Ministros* y los Ministros. No obstante, cabe la posibilidad de que se realice una clasificación provisional por otras autoridades, en el ámbito de su competencia propia (art. 3 del *Regime do Segredo de Estado* (RSE) aprobado por la LO 2/2014). Debe ser ratificada por alguno de los contemplados en la regla general en un plazo de diez días.

En el acto de clasificación se debe determinar la duración de dicha clasificación o el plazo en el que debe ser revisada (art. 4 RSE). El plazo máximo de duración de la clasificación o de su necesidad de revisión o apreciación no puede ser superior a cuatro años. Contando con todas las renovaciones el plazo máximo no puede ser mayor de treinta años, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Además, debe señalarse que, según el principio general establecido en el art. 6.4 RSE, las materias, documentos o informaciones serán desclasificados cuando no se aseguren los presupuestos de la clasificación o cuando un cambio de las circunstancias que la determinaron lo permita.

Como en los demás lugares, se establece una restricción para su acceso, de manera que se solo puedan acceder los órganos, servicios y personas debidamente autorizadas y adecuadamente informadas sobre las formalidades, medidas de protección, limitaciones y sanciones de cada caso (art. 3.7 RSE).

La norma principal de **Reino Unido** en esta materia es el *Official Secrets Act 1989*, reformado recientemente por el *National Security Act 2023*, recogiendo recomendaciones realizadas por la *Law Commission* tras su examen de la cuestión entre 2015 y 2020. Esta última norma, además de reformar el OSA de 1989, derogó los de 1911, 1920 y 1939, que hasta entonces habían configurado el régimen de los secretos oficiales en este Estado. Otras leyes relevantes para esta cuestión son las relativas a los servicios de investigación, seguridad e inteligencia (*Security Service Act 1989* y *Intelligence Services Act 1994*), así como las relacionadas con el derecho de acceso (especialmente los *Public Records Acts, 1958 - 1967* y el *Freedom of Information Act 2000*). Junto a ellas debe tenerse en cuenta la *Government Security Classifications Policy* (GSCP), que proporciona un sistema administrativo para el Gobierno y sus asociados sobre estas mismas cuestiones de una forma más desarrollada y detallada.

El contenido general de la información clasificada, relativo a la seguridad e inteligencia, defensa, relaciones internacionales, etc., está definido en las secciones 1-6 del *OSA 1989*. En el sistema actual de Reino Unido existen tres categorías de información clasificada, según se establece en las definiciones de la GSCP:

- TOP SECRET: información excepcionalmente sensible que apoya o informa directamente la seguridad nacional de Reino Unido o de sus aliados y que requiere de un nivel extremadamente alto de protección.

- **SECRET:** información muy sensible que requiere un control de protección más intenso. Su divulgación indebida podría amenazar la vida de grupos o individuos, dañar seriamente la seguridad o las relaciones internacionales de Reino Unido, su seguridad o estabilidad financiera o impedir su capacidad para investigar crimen importante y organizado.
- **OFFICIAL:** la mayor parte de la información que es creada, procesada, enviada o recibida en el sector público y organizaciones asociadas cuya divulgación podría causar un daño que no fuera más que moderado. Parte de esta información, cuya divulgación puede tener consecuencias más perjudiciales, ha de ser señalada como OFFICIAL-SENSITIVE.

Los órganos de clasificación son, por regla general, los creadores de la información, documento o material. Ellos son los responsables de fijar el nivel de clasificación o secreto, según se establece en las directrices gubernamentales<sup>36</sup>.

En lo que se refiere al sistema de plazos y acceso, la *Freedom of Information Act 2000* establece ciertas exenciones de las obligaciones generales sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se situarían en la regla general de los veinte años. Estas exenciones pueden estar basadas en un tipo o categoría (*class based*) o en los perjuicios que puedan conllevar de forma probable (*prejudice-based*). Entre ellas se encuentran las informaciones de órganos que se ocupan de asuntos de seguridad (s. 23), la seguridad nacional (s. 24), la defensa (s. 26), las relaciones internacionales (s. 27), la lucha contra el crimen, etc., así como si su desclasificación está prohibida por otras disposiciones o está prohibida por otra obligación asimilada (s 44). A su vez, la norma fija ciertos límites para algunas de estas exenciones (s. 63) y establece los requisitos y consideraciones para su aplicación. Su aplicación para cada caso concreto, con frecuencia compleja, ha sido analizada y expuesta pormenorizadamente en las guías del *Information Commissioner's Office*.

<sup>36</sup> *Guidance 1.1 – Working at OFFICIAL*, par. 3, 4, 11. En el mismo sentido: *Guidance 1.2 – Working at SECRET* y *Guidance 1.3 – Working at TOP SECRET*.

## Información adicional

Puede consultar los siguientes **documentos de trabajo** elaborados, por el Departamento de Documentación, para la Comisión de Constitucional, en los que se recoge:

- **Documentación que acompaña al proyecto**
- **Exposición de Motivos: documentación citada**
- **Documentos comparativos**
- **Estudios**

Igualmente, se encuentra a su disposición la **bibliografía** de apoyo a la tramitación parlamentaria del Proyecto elaborada por la Biblioteca del Congreso de los Diputados, que puede ser actualizada o ampliada durante su tramitación.